



Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00380 00**

Demandante: JUAN SEBASTIAN RINCÓN ZULETA (Menor)

Representante: La señora SUGEY MILENA ZULETA GUERRA

Demandado: SEBASTIAN RINCÓN GAONA

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor JUAN SEBASTIAN RINCÓN ZULETA, quien actúa representado por su madre SUGEY MILENA ZULETA GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.322.928 y en contra del señor SEBASTIAN RINCÓN GAONA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°79.815.135 por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.362.000) M/CTE.**, más los intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación

electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art.442 Ibidem.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia para que emitan concepto.

SEXTO: DECRETESE el embargo y secuestro del 30% de la asignación de retiro y en la misma proporción de las mesadas adicionales o primas, luego de las deducciones de ley, que el señor SEBASTIAN RINCÓN GAONA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°79.815.135, perciba como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Oficiese en tal sentido.

Limítese esta medida hasta la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$11.043.000) M/CTE.

OCTAVO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor SEBASTIAN RINCÓN GAONA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°79.815.135; para tal fin, remítase copia de la cédula del demandado a la autoridad competente.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO: RECONOZCASE personería al Doctor JULIO CESAR ARAMENDIZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N°77.187.353 y portador de la Tarjeta Profesional N°264.328 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez

**Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb260ee2c91aca4077a51611ddd3c1dc915e677fa040b27f58bcb996bdba378**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**